

PROMULGAN LA LEY ANUAL DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO QUE DETERMINA EL MONTO MÁXIMO DE OPERACIONES DE CRÉDITO EXTERNO E INTERNO A PLAZOS MAYORES DE UN AÑO, QUE PODRÁ CONCERTAR O GARANTIZAR EL GOBIERNO CENTRAL DURANTE EL AÑO 1986

LEY N° 24394

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—La presente Ley Anual de Endeudamiento Público determina el monto máximo de operaciones de crédito externo e interno a plazos mayores de un año, que podrá concertar o garantizar el Gobierno Central durante el año 1986.

Las operaciones de endeudamiento externo se destinarán preferentemente a la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo económico social, al reforzamiento de la Balanza de Pagos, y a las necesidades de la defensa nacional.

Las operaciones de endeudamiento interno, estarán destinadas a la asunción de deudas del Sector Público por el Estado, a consolidar las deudas del mismo correspondientes al año fiscal de 1985 con el Banco de la Nación, el Banco Central de Reserva del Perú y a la adquisición de bienes y servicios. Estas operaciones se rigen, en cuanto les sean aplicables, por las normas establecidas para el endeudamiento externo.

Artículo 2º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el Artículo 188º de la Constitución, mediante decretos legislativos, y en representación del Estado apruebe como deudor directo o indirecto, operaciones de endeudamiento externo, establezca sus condiciones, garantice o avale durante el Ejercicio de 1986, hasta por un monto

máximo de Intis equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES de dólares de Estados Unidos de América (US.\$ 850'000,000), que será el máximo de endeudamiento externo a contraer, de acuerdo con las disposiciones de la materia.

La suma máxima autorizada se destinará:

a) Hasta trescientos millones de dólares (US.\$ 300'000,000), para los sectores prioritarios de: Agricultura, Pesquería, Salud y Educación: cuando menos 215 millones de dólares se destinarán al Sector Agricultura;

b) Hasta cien millones de dólares (US.\$ 100'000,000), para otros sectores del Gobierno Central;

c) Hasta trescientos cincuenta millones de dólares (US.\$ 350'000,000) para las empresas del Estado, de los cuales no menos del sesenta por ciento (60%) se destinarán para financiar inversiones de reposición, inversiones y obras en ejecución; y,

d) Hasta cien millones de dólares (US.\$ 100'000,000) para el Sector Defensa, que comprende a las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales de los cuales un mínimo de veinte millones de dólares (US.\$ 20'000,000) será asignado a las Fuerzas Policiales. Este límite será el mismo para los desembolsos de las operaciones contratadas o por tratar.

El monto máximo de endeudamiento interno a plazos mayores de un (1) año, será hasta por el monto equivalente al uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno, incluyendo en este límite cualquier otro endeudamiento aprobado por ley, excepto aquellas operaciones que garanticen la emisión de Bonos que realicen las entidades financieras en aplicación de sus leyes orgánicas.

Toda operación de endeudamiento, garantía o aval deberá estar respaldada por un informe financiero previo del proyecto, de la capacidad financiera del sujeto de crédito y eventualmente del Estado. El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá la responsabilidad de la elaboración del informe, para lo cual el Reglamento de la presente Ley, señalará el procedimiento a seguir.

Artículo 3º—Considérase operación de endeudamiento, toda modalidad de préstamo, emisión de bonos, descuentos, garantías y avales, subrogación de deudas y aquellas operaciones que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios que impliquen endeudamiento a plazos mayores de un año.

Artículo 4º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previo informe favorable de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, realice operaciones de crédito transitorias no mayores de un año. En ningún caso estas operaciones podrán superar el veinte por ciento (20%) del monto de cada operación definitiva en proceso de concertación.

Artículo 5°—El Ministerio de Economía y Finanzas, previo cumplimiento de los requisitos legales para endeudamiento público mediante Resolución Ministerial, asignará los recursos de las líneas de crédito ya contratadas por el Estado. Dicha Resolución será puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, dentro de quince (15) días útiles, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 6°—Las operaciones de crédito que se concierten, deberán contar previamente con:

a) Informe técnico favorable para el caso de proyectos de inversión y la prioridad que se asigne al mismo, formulado por el Instituto Nacional de Planificación.

b) Aprobación del Titular del Sector;

c) Informe favorable de CONADE tratándose de empresas estatales y de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en los demás casos;

d) Informe del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, sobre el porcentaje de participación de bienes producidos en el país para el proyecto respectivo; y,

e) Certificación de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de que el monto de la operación se encuentra incluido en el Programa Anual de Concertaciones.

Artículo 7°—Las operaciones de endeudamiento externo que se contraten a plazos mayores de un año, por las empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, se sujetarán también a las normas de endeudamiento público aplicables, a las empresas estatales de derecho privado; salvo en los casos que tales empresas sean de naturaleza financiera.

Artículo 8°—En todos los casos que el Estado otorgue su garantía o aval, cobrará una comisión de 05% por una sola vez, sobre el monto total de crédito que cons y en ingresos del Tesoro.

Artículo 9°—De conformidad con los Artículos 140° y 188° de la Constitución Política, délagase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar hasta el 31 de diciembre de 1986; sobre la renegociación de la deuda externa.

Artículo 10°—En el Ejercicio Fiscal de 1936, no se ejecutarán estudios y obras financiadas con recursos provenientes de endeudamiento externo que no cuenten con las previsiones presupuestales debidamente aprobadas en el Presupuesto de la República o en el Presupuesto de las empresas de derecho público; empresas estatales de derecho privado y empresas de Economía mixta con participación mayoritaria del Estado. Para los efectos de esta Ley "participación mayoritaria" significa una participación accionaria de más del cincuenta por ciento (50%) o capacidad determinante.

Artículo 11°—La presente Ley será reglamentada en el plazo de quince (15) días a partir de su promulgación.

Artículo 12°—Quedan derogadas o modificadas en su parte pertinente, todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

Artículo 13°—La presente Ley regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellas operaciones de endeudamiento externo que estuvieran en trámite de aprobación al 31 de diciembre de 1985; podrán ser concertadas con cargo al Programa Anual de Concertaciones de 1985.

Esta facultad estará vigente hasta el 31 de marzo de 1986.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenticinco:

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Senado.

LUIS NEGREIROS CRIADO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUSTO ENRIQUE DEBARBIERI RIOJAS, Senador Secretario.

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenticinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.